

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"25 de Noviembre conmemoración del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

OFICIO:	TET-SGA-452/2015
EXPEDIENTE:	TET-JDC-56/2015-III Y SUS ACUMULADOS 57/2015-III, 58/2015-III, 59/2015-III y 62/2015-III.
ASUNTO:	Se comunica interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Villahermosa, Tabasco a 10 de junio de 2015

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
Presidente de la Sala Regional Xalapa III
Circunscripción Plurinominal del TEPJF
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1), inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace de su conocimiento que en la Oficialía de Partes de este Tribunal se presentó lo siguiente:

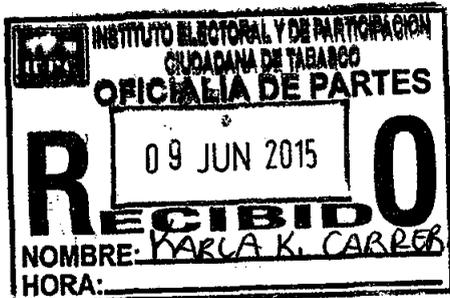
- a) **Medio de Impugnación:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- b) **Actora:** Rita del Carmen Galvez Bonora, quien se ostenta como Candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
- c) **Fecha y hora de recepción:** nueve de junio del dos mil quince, a las veintidós horas con treinta y seis minutos.
- d) **Acto o Resolución impugnado:** resolución de cinco de junio de dos mil quince, dictada por este Tribunal, en el expediente citado a rubro superior, la cual confirmo el acuerdo número CE/2015/041, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo que informo a Usted, para los efectos legales correspondientes.



Respetuosamente

Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.
Secretaria General de Acuerdos.



JUICIO: TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015, ACUMULADOS.

ACTOR: RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA
DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

21:56 HRS
OFICIO ORIGINAL EN 2 FOJAS
ANEXOS: 44 FOJAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

C. RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA, por mi propio y personal derecho, en mi carácter de ciudadana, MILITANTE, y Candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral del estado de Tabasco, señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones en el ubicado en la calle Paris número 18 del Fraccionamiento Aurora, como referencia atrás de plaza Vendome, ante usted con el debido respeto y como mejor corresponda comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal electoral de Tabasco, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal., acudo a Ustedes, para interponer JUICIO PARA LO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la **SENTENCIA** de fecha cinco de junio del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-56/2015-III y acumulados., relativo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

OFICIALIA DE PARTES

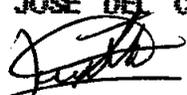
RECIBO: ESCRITO ORIGINAL:
INTERPONIENDO JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO, EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR EL TET, EN
EL EXPEDIENTE TET-JDC-56/2015-III Y
ACUMULADOS, DIRIGIDO AL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO, SIGNADO
POR LA C. RITA DEL CARMEN GALVEZ
BONORA, CONSTANTE DE CUARENTA Y
SEIS (46) FOJAS ÚTILES.

ANEJOS: 8/A

RECIBIDO: 09 DE JUNIO DE 2015

HORA: 22:36 HRS.

OFICIAL: JOSE DEL CARMEN FELIX
LOPEZ


TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
JOSE N. ROVIROSA 81N, COL. CENTRO
VILLANERMOZA, TABASCO

POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, lo anterior con la finalidad de que en términos de los numerales antes invocado sea turnado para su debida sustanciación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo dicho, a Ustedes C.C. MAGISTRADOS, atentamente:

S O L I C I T O SE CONSIDEREN LOS SIGUIENTES PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma de conformidad con lo establecido por los artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 79, 80 y 82** de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- sea turnado para su debida sustanciación ante la Sala Regional de Xalapa Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco, a 09 de junio del 2015

c. RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA



EXPEDIENTE NÚMERO: _____

**JUICIO: PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS ELECTORALES**
ACTOR: RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA
**DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.**

**SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL
FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

C. RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA, por mi propio y personal derecho, en mi carácter de ciudadana, MILITANTE, y Candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral del estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas y notificaciones el correo electrónico "wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx", a efectos de que se me notifiquen los autos, acuerdos y resolución que recaiga en el presente expediente, ante usted comparezco con todo respeto para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal electoral de Tabasco, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal., acudo a Ustedes, para interponer JUICIO PARA LO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la **SENTENCIA** de fecha cinco de junio del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente **TET-JDC-56/2015-III y acumulados.**, relativo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, lo anterior con la finalidad de que en términos de los numerales antes invocado sea turnado para su debida sustanciación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCEROS INTERESADOS.- Tienen el carácter de tercero interesado en el presente juicio el **C. PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** cuyo domicilio me es desconocido pues yo resido en el Municipio de Huimanguillo y ella en la ciudad de Villahermosa.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO.- El Acto de Autoridad que impugno es el siguiente:

SENTENCIA de fecha cinco de junio del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

FECHA DE NOTIFICACIÓN.- 5 de junio del 2015

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.-

PRIMERO.- El respeto a mi derecho a votar por candidatos, legal y democráticamente electos, registrados y sometidos a votación popular, bajo el marco de la legalidad y la estricta observancia del procedimiento electoral. En cumplimiento a los criterios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso. El cual ha sido transgredido dado lo siguiente:

A).- la ilegitimidad de PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, candidata del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA COMPETIR POR EL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR LA VIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CALIDAD DE PROPIETARIO, EN EL LUGAR 1 (UNO) DE LA LISTA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO, ES ILEGAL Y VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, EQUIDAD y CERTEZA**, todo ello en detrimento de mi derecho a votar y participar en un proceso electoral apegado a la legalidad.

SEGUNDO.- La revocación de la sentencia que se impugna por ser ilegal y violatorio a los artículo 1, 14, 16 y 17 Constitucional, **POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** por lo que se encuentra en franca violación a los principios de la democracia.

TERCERO.- El respeto a mi derecho a ser votado, pues dados los actos que se impugnan ese derecho me está siendo negado, y en mi agravio se está erigiendo a **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON**, como la candidata del **PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) al **CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR LA VIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN CALIDAD DE PROPIETARIO, EN EL LUGAR 1 (UNO) DE LA LISTA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO**, a pesar de no cumplir con los requisitos Constitucionales, Legales y estatutarios necesarios para ser designado como candidato a **DIPUTADO LOCAL PLURINOMINAL PROPIETARIO EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PRI DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE TABASCO**.

CUARTO.- La declaración de inelegibilidad de **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** para ser seleccionada y postulada como candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al cargo de **DIPUTADA LOCAL PLURINOMINAL PROPIETARIO EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PRI DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por no cumplir los requisitos estatutarios.

INTERES JURIDICO

Tengo Interés Jurídico Directo y estoy Legitimada para demandar puesto que participe como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, e ilegalmente fueron violados mis derechos constitucionales y partidarios, ya que cumpliendo con todos los requisitos Constitucionales, Legales y Estatutarios, fui postulada como Candidata a Diputada Local Propietario en el lugar CUATRO de la lista que registró el PRI por la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del estado de Tabasco y registraron en el lugar UNO a alguien INELEGIBLE.

HECHOS Y AGRAVIOS

1.- Para una mejor comprensión de mi pretensión, hechos, fundamento legal y concepto de agravio, me permito señalar los hechos y los agravios que me causan los actos que reclamo, por cuestiones de técnica, a continuación señalaré cada hecho, el agravio que me genera cada hecho y la ilegalidad e inconstitucional que estimo son causa de modificación del **ACUERDO CE/2015/041** y del propio proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como las cusas de inelegibilidad que pesan sobre **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** y que impiden que pueda ser designado como **Candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE ALGUN OTRO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA LISTA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO**.

ANTES QUE NADA ES NECESARIO HACER NOTAR A SUS SEÑORIAS QUE EL **ACUERDO CE/2015/041**, CONTIENE EL PUNTO DE ACUERDO DICTADO POR LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE, EL CUAL A LA LETRA DICE:

SEGUNDO. De conformidad con los numerales 32, párrafos 1 y 2; 33, párrafos 5 y 6; 93, párrafo 1, fracciones I, II y III; 94, párrafo 1, fracciones II, III y IV; 181, párrafo 5; 185, 186, párrafos 2 y 4; 188, fracción II, incisos b) y c), y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados y de Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; las solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, hechas ante el Consejo Estatal, **FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, Y SATISFACEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS RESPECTIVOS.**

En alcance a ello y dado que el acuerdo refiere al cumplimiento de los ESTATUTOS DEL PARTIDO (PRI), **LO QUE DA POR HECHO Y POR CIERTO**, cuando realmente **NO FUERON CUMPLIDOS**, y prueba de ello es que **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON ES INELEGIBLE POR NO TENER RESIDENCIA LEGAL DENTRO DE ALGUN DISTRITO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO.**

Dicho lo anterior procedo a exponer los hechos y agravios, por la FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR PARTE DE **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** Y POR ENDE LA ILEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA PLURINOMINAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE TABASCO, POR EL PRI.

AGRAVIO.- El actuar de la autoridad responsable del acuerdo CE/2015/041, me causa agravio pues resulta ilegal por haberse dictado fuera del plazo señalado por la ley, artículos 190 y 304, ya mencionados, además de que constituye una violación directa y grave a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y EQUIDAD que deben prevalecer en el proceso electoral, de tal suerte que me agravia que se haya emitido el acuerdo fuera del término legal, pues con ello se rompió con el principio de legalidad y en consecuencia se le otorgo registro a **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** como CANDIDATA A DIPUTADA PLURINOMINAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE TABASCO, POR EL PRI, bajo el amparo de una ilegalidad que además se traduce en INEQUIDAD para el resto de los candidatos que se registraron ante los CONSEJOS MUNICIPALES y que obtuvieron su registro dentro de los plazos señalados por la ley.

Pero además en vía de consecuencia y por su estrecha vinculación con el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI, el acuerdo resulta ser constitutivo de agravio en mi contra pues suma otra ilegalidad a la designación de

PATRICIA HERNANDEZ CALDERON como candidata del PRI, para lo cual el partido paso por sobre mis derechos y lo prefirió a pesar de que no cumple con los requisitos estatutarios ni constitucionales, a como lo expondré más adelante.

Finalmente como he dicho considero que el acuerdo dictado fuera del plazo legal atenta contra mi derecho político-ciudadano de poder elegir entre candidatos emanados de procesos y procedimientos legales, en cuya designación se cumpla con los ordenamientos legales y estatutarios, tanto por parte de los candidatos, los partidos y muy especialmente de los órganos o autoridades electorales, pues son las autoridades electorales las responsables de velar que el proceso electoral sea legal, así como de garantizar una participación democrática en condiciones de igualdad y equidad, de tal suerte que el ilegal actuar de la autoridad responsables corrompe el proceso electoral y ensucia la democracia de tabasco, por ello considero que me agravia y pido se procesa en consecuencia y se ordene la anulación del referido acuerdo.

La consecuencia debe ser grave y no puede pasarse por alto que en el CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, están integrados representantes de los partidos, de tal suerte que ellos representantes de los partidos a los que se refiere el acuerdo consintieron la ilegal emisión del acuerdo.

Ahora bien, considero que lo ocurrido es causa de nulidad dado que por principio general de derecho, todo lo que es contrario a la norma es ilegal y lo ilegal no debe surtir ningún efecto, por tanto si es ilegal es nulo y no puede ser fuente de derechos en favor de los mismos que propiciaron o permitieron la ilegalidad.

2.- Con la designación de **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** en una Circunscripción que no le corresponde se están violado mis derechos ya que el sin cumplir con todos los Requisitos de Elegibilidad como lo es el domicilio y residencia en la circunscripción, es designado en el lugar UNO de la Lista de mi Circunscripción, cuando ella realmente pertenece a la Circunscripción PRIMERA, pues así le corresponde ya que tiene su domicilio en el Sexto Distrito Electoral Federal. Lo anterior resulta violatorio de los artículos,

Además el mismo Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en su Portal de Transparencia al exhibir su Padrón de Militantes, demuestra que la residencia habitual y cotidiana de **PATRICIA HERNADEZ CALDERON** es en la ciudad de Villahermosa y no en alguno de los Distritos Locales que integran la Segunda Circunscripción Electoral de Tabasco.

SE SOSTIENE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DOMICILIO ACTUAL DE PATRICIA HERNANDEZ CALDERÓN ES EN RIO PUXCATAN 116, COLONIA CASA BLANCA DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TAL Y COMO SE PRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS POR EL LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓJN CIUDADANA DE TABASCO, MISMO DONDE CONTIENE COPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A FAVOR DE LA ANTES MENCIONADA.

Por otra parte, yo que soy residente del Distrito 16 con cabecera en la Ciudad de Huimanguillo Tabasco, bajo protesta de decir verdad y por mi palabra de honor, señalo que **PATRICIA HERNADEZ CALDERON**, no cuenta con residencia habitual en La Segunda Circunscripción, y que no tiene actividad de residente en el municipio, pues no trabaja en estos municipios, sus hijos no estudian en ninguna escuela de la Segunda Circunscripción, no se conoce ningún domicilio que le pertenezca, no efectúa actividades económicas ni sociales ni culturales dentro de la Segunda Circunscripción, no hace vida pública cotidiana en alguno de sus Distritos Locales, todo lo anterior son elementos que acreditan que no cuenta con la **RESIDENCIA DE POR LO MENOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION** en la que pretende participar.

Ahora bien, es evidente que el **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, erró al otorgarle el registro como candidato a presidente municipal y al afirmar que cumplió con todos los requisitos **CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS**, error que se entiende a la luz del desconocimiento de la verdad y del engaño que el partido que lo postula hizo para aparentar que si cumple con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Quando lo cierto es que **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA QUE EXIGE LA CONSTITUCION, LA LEY ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO**, a pesar de que haya presentado credencial de elector con domicilio en algún Distrito Local de la Segunda Circunscripción de Tabasco, a pesar de que incluso haya presentado algún comprobante, a su nombre, de pago de servicios de algún domicilio en la Circunscripción y además a pesar de que haya incluso presentado constancia de residencia expedida por algún ayuntamiento, pues si bien es cierto esos documentos dan indicio del supuesto **DOMICILIO** del sujeto, no menos cierto es que **EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA** lo cual ha sido objeto de diversos estudios jurídicos que han logrado distinguir que la residencia no se acredita con esos documentos, por lo que se afirma que **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, NO ES RESIDENTE DE NINGUN DISTRITO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO Y POR LO TANTO NO PUEDE SER CANDIDATO A DIPUTADA LOCAL PLURINOMINAL.**

AGRAVIO.- Me agravia el hecho de que se le haya concedido el registro como candidato a **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** como abanderada del PRI, pues como he dicho es falso que sea **RESIDENTE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION**, y que a pesar de ello y pasando por sobre mis derechos, el PRI lo haya preferido y postulado como candidata en el lugar UNO de la Lista, a sabiendas de que no cumple con el requisito constitucional, legal y estatuario de residencia.

Resulta agravante y hasta insultante que el PRI se atreva a postular candidatos que a todas luces son producto de la ilegalidad, que no reúnen los requisitos constitucionales y que por si fuera poco **NO TIENEN UN VINCULO COTIDIANO CON LA REALIDAD, LAS NECESIDADES Y LA PROBLEMÁTICA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION A LA QUE PRETENDE REPRESENTAR EN EL CONGRESO LOCAL.**

AL RESPECTO RESULTAN APLICABLES LOS SIGUIENTE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

SDIIRIN118/ 94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21IX94.Unanimidad de votos."

Jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción

directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Partido Acción Nacional

VS

Sala Regional de Primera Instancia de la Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Jurisprudencia 18/2004

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Tesis LXIII/2001

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: "... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es"; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un periodo determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe "ser vecino del municipio correspondiente"; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.- En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un

ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está Integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

Luego entonces a la luz de las pruebas documentales que se ofrecen, así como los razonamientos teóricos jurídicos invocados y reproducidos, resulta claro que la documentación que el PRI haya presentado para **pretender acreditar la RESIDENCIA DE PATRICIA HERNANDEZ CALDERON EN LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE TABASCO, RESULTAN INSUFICIENTES.**

Resultando claro que a la fecha de la elección venidera no cumple con el requisito exigido por el artículo 64 fracción XI inciso B) Tener residencia no menor de 2 años anteriores al día de la elección en algún Distrito de la Segunda Circunscripción correspondiente.

3.- ante tal circunstancias promovió juicio para la protección de mis derechos políticos electorales ante el Tribunal electoral del estado de Tabasco, recayendo el expediente TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015, ACUMULADOS, recayendo en dicho expediente la resolución de fecha 5 del presente mes y año, en la cual confirma el ilegal e infundado acuerdo CE/2015/041, emitido por el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Tabasco.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- me causa agravio en su integridad la sentencia de fecha cinco de junio del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Tabasco, en el expediente TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015, ACUMULADOS., toda vez que contraviene los principios de **Legalidad, Certeza, Congruencia y Seguridad Jurídica**, lo anterior por que dicha resolución adolece de la debida **fundamentación y motivación**, ya que la misma se aparta de preceptos normativos, que si bien son reglamentarios, estatutos, convocatoria, los mismos son de observancia general y guardan estrecha relación con el artículo 7, 8 y 41

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, la resolución que hoy se recurre viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice lo anterior debido a que la responsable aduce que la suscrita no cuenta con interés jurídico para impugnar la ilegitimidad de PATRICIA HERNANDEZ CALDERÓN, cuando lo cierto es que cuento con el interés jurídico debido a que soy militante del partido que nos postula, además que al ser inelegible existe la posibilidad de que pase la suscrita de la tercera formula a la segunda o primera de allí que nace la existencia de mi derecho político, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia

15/2013

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.—Actores: Jonathan Delfino Golicio Golicio y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretorios: Ismael Anoya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011.—Actor: Bernardo Oscar Bosilio Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropezo.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.—Actores: Marciana Costillo Borrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretorios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dóvila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

Es por ello que se impugna la sentencia de fondo emitida por la autoridad responsable, relacionada con la imposibilidad de hacer efectivo nuestros derechos más elementales que se encuentran protegidos por nuestra norma suprema, como es el caso al derecho de ser votada, por tanto, se debe estimar que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación está colmado, en el sentido que se debe preservar la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea enmendada por esta Sala Regional mediante el presente recurso.

SEGUNDO AGRAVIO.- me causa agravio debido a que la responsable, pese a que tiene facultades para analizar las normas jurídicas, debiendo

contrarrestarlas con lo dispuesto con la Constitución Federal y los tratados internacionales, no restituyó el orden jurídico vulnerado, por lo que solicito a esta Sala Regional, que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona (principio *pro persona*) respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **ya que no es posible que la sala responsable pondere más la auto-organización de los partidos políticos, que los derechos más elementales de la suscrita**, que si bien es cierto esta Sala Superior, ha sostenido el criterio del derecho de auto-organización de los partidos políticos, ello no es óbice a que la libre determinación y auto-organización de los partidos, puedan actuar fuera de las normas que regulan el proceso electoral para la selección de candidatas en una situación extraordinaria, aun cuando se este en el supuesto de un "proceso deliberatorio," a como lo sostiene la responsable, pues dicho criterio de la Sala Regional es contradictorio con los principios rectores del proceso electoral.

Me causa sendos agravios EL ACTUAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, bajo la dinámica que no entro al estudio para ver si el acto que se reclama al **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, violento el estado de derecho, al no respetar o tomar en cuenta las pruebas aportadas por la hoy accionante, ya que no existe pronunciamiento alguno sobre ello, respecto aquellas pruebas aportadas, cuando de la observancia de la misma se advierte que la ciudadana PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, no pertenece a la segunda circunscripción, ya que del material probatorio aportado se deduce que en su credencial de elector su sección electoral es la 264, y el número de municipio es el 04, probándose con ello que corresponde a la primera circunscripción del municipio del centro, Tabasco, y no a la segunda, lo que deja evidente que existe una violación grave y no debe ser elegible.

De igual forma en su credencial del partido a nivel estatal se refleja que tiene la sección 264, que pertenece al municipio del Centro, y en el padrón nacional, refleja su distrito en el número 4, prueba que se agregó al expediente como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la fe de hecho notariada de fecha 27 de abril del presente año, expedida por el licenciado GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO, Notario Público número 27, con residencia en Villahermosa,

Tabasco, mediante el cual se acredita que PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, es perteneciente al distrito federal 4, con fecha 13 de OCTUBRE del 2014., y que además según la fecha de afiliación no cuenta con la antigüedad de los tres años mínimos dentro del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo establecen los estatutos del partido antes mencionado, como requisitos para contender como candidata a diputada plurinominal por la segunda circunscripción, pruebas que se agregaron y no fueron valoradas exhaustivamente.

TERCER AGRAVIO.- me causa severos agravios que los resolutores responsables, de manera dogmática e inexcusable, **no entran al estudio** de manera particularizada de los agravios expuestos en mi TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015, ACUMULADOS, afectando los principios de seguridad jurídica y certeza en materia electoral; sin embargo, es dable sostener que es obligación de toda autoridad fundar y motivar sus actos, relacionados con el ejercicio del derecho de pedir de los gobernados es decir existe la imperante obligación de pronunciarse con cada uno de los agravios que sostiene en este caso la actora, pues de la lectura a la resolución recurrida no se observa tales pronunciamiento a mis agravios de manera particular lo que me deja en estado de indefensión para contravenirlos, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 163008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/14

Página: 3103

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE

PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a./J.33/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCES DE ESTOS PRINCIPIOS

CUARTO AGRAVIO.- me causa agravio la resolución recurrida debido a que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada, porque por una parte, se sustenta que le asiste el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional" ante una situación extraordinaria, para designar candidatos o candidatas aun si no cumplen con requisitos mínimos de selección, y luego, se sostiene que los candidatos que han sido electos mediante un procedimientos democrático al interior del partido, cuentan con una expectativa de derecho frente a otros precandidatos o candidatos, rompiendo con ello el principio de seguridad jurídica y certeza en materia electoral.

QUINTO AGRAVIO.- Me casusa severos agravios la argumentación del Tribunal Electoral Responsable, debido a que existe ausencia de fundamentación en la que sostenga del porque es elegible la ciudadana PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, pues no se trata de que la resolución impugnada contenga una serie de integración de normas, sin que contengan los razonamientos lógicos jurídicos que conlleven desvirtuar los agravios esgrimidos por la suscrita, violando con ello el principio de legalidad, exhaustividad de fundamentación y motivación.

SEXTO AGRAVIO.- Me causa agravio en razón de que la responsable omitió estudiar o pronunciarse sobre la legalidad de la fundamentación y motivación del **ACUERDO NÚMERO CE/2015/41**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su totalidad, puesto que es evidente que el proceso de elección de las candidaturas a diputados plurinominales, y en su caso la validación de los mismos ante el instituto, es un proceso de validación inequitativo, discriminatorio e ilegal además que resulta ser un fraude a la propia ley, ya que el Tribunal electoral no fundamento ni motivo si el instituto electoral valoro o no, exhaustivamente, si la ciudadana Patricia Hernández Calderón, cumplen con los requisitos de procedibilidad y elegibilidad estatutarios, así como los requisitos de ley, toda vez, que tal y como mencione, no existe una debida fundamentación y motivación en el acto que se reclama tanto del Tribunal Electoral de Tabasco, como del Instituto Electoral, **respecto a la verificación a la lista de candidatos a plurinominales específicamente en la Segunda Circunscripción de la Formula uno,**

propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos del Partido, Esta omisión, afectó mis derechos adquiridos y mi esfera jurídica. ya que al incurrir el Tribunal Electoral de Tabasco, en la resolución que se combate, en omisiones, dejaron de observarse los principios de legalidad y certeza jurídica consagradas en los artículo 14, 16 y 17 de nuestra Constitución política Federal, así como en contraposición al artículo 72 del Reglamento para elección de dirigentes y postulación a candidatos del PRI y 166 de los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no cumplen con los requisitos estatutarios del partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, es evidente que la selección de la candidata antes mencionada se realizó de una manera fraudulenta, a la luz de la propia Constitución y leyes reglamentarias, acorde al numeral 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.

SEPTIMO AGRAVIO.- Me sigue causando agravio la resolución aquí reclamada en el presente proemio, dado que se han vulnerado mis derechos políticos electorales, así como la violación directa a los principios rectores de *CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD*, en el sentido de que en la sentencia que se combate no se observa razonamiento respecto a la adecuada motivación en la que sostenga que el acuerdo CE/2015/41, del instituto electoral se haya vigilado y garantizado la forma en cómo se eligió la candidatura de PATRICIA HERNANDEZ CALDERÓN, se expresa lo anterior debido a que fue omiso la autoridad electoral al no vigilar que se hayan cumplido con las reglas estatutarias intrapartidistas y requisitos de procedibilidad para postular candidatos que cumplan con los requisitos de la Circunscripción a la que se contiene, en consecuencia es evidente que la selección de la candidata antes mencionadas **se realizó de una manera fraudulenta** a la luz de la propia constitución y leyes reglamentarias, aunado que su postulación no se encuentran fundada ni motivada acorde al numeral 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, así como a la reglamentación interna de los propios partidos. Es preciso analizar que si bien es cierto, que todos tenemos el

derecho a ser votados, cierto es también, que para ejercer ese derecho debemos apegarnos al marco legal vigente, para que se garantice el estado de derecho, en consecuencia, **habría que analizar con precisión el método, criterios y lineamientos con las que la eligieron**, para ser postuladas al cargo de candidata, ya que es bien sabido que se debe dejar de aplicar los ordenamientos jurídicos que rigen y norman la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, pues se deben ajustar a la normatividad vigente, no a criterios personales ni subjetivos, de quienes dirigen el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO AGRAVIO.- me causa agravio LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, debido a que no estudio a fondo el acto que se reclamó consistente en el **ACUERDO NÚMERO CE/2015/41, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, toda vez que se dejó de aplicar el artículo 14, 16 y 17 Constitucional, en razón de que el acto que se reclama carece de fundamentación y motivación, al no señalar de manera pormenorizada la forma en cómo se satisfacen los partidos políticos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, pues de la lectura solo se aprecia la razón de que satisfacen dichos requisitos, sin especificar de manera exhaustiva la forma en cómo se llega aquellos requisitos para elegirla, **contravenido los principios constitucionales de la democracia de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, PRINCIPIOS RECTORES CON LOS QUE SE DEBE CONDUCIR EL ORGANO ELCTORAL EN EL ESTADO**, al tratarse de las elecciones constitucionales del estado, pues debemos saber a todas luces y en principio de transparencia si las personas o candidatos que nos van a gobernar son jurídicamente factibles para ser postulados para el cargo a ocupar, pues ello equivaldría a un fraude procesal a las leyes, tomando en cuenta que el instituto electoral es la autoridad encargada de garantizar la validez de los candidatos que se inscriben ante ellos, entendiéndose esto como la forma de sustentar jurídicamente que cada uno de ellos cumple con las condiciones estatutarias de los partidos políticos y leyes reglamentarias de la forma de elegirse internamente, pues de esta forma se garantizaría el exacto cumplimiento del estado de derecho.

NOVENO AGRAVIO.- Me causa severos agravios LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia recurrida, que no se haya pronunciado en ninguna de su parte considerativa respecto a que si fue o no inequitativo que el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, haya validado la candidatura propuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, así como por el propio partido antes mencionado, toda vez, que dicha candidatura asignada a la antes mencionada, se encuentran viciadas y llenas de ilegalidad, dolo y mala fe, en contraposición con los principios rectores democráticos, se dice lo anterior en razón de que se debe considerar que los partidos políticos y el instituto electoral, no debieron pasar desapercibido que para la validación de la candidatura por parte del órgano electoral debían cumplir con los requisitos elegibilidad, lo que hace evidente la ilegalidad de aquellas, al haberse infringido los principios democráticos de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y transparencia.** principios rectores para la postulación y sustitución de candidatos mismos que se encuentran consagrados en el artículo 2 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos que a la letra infiere:

“... **Artículo 2.** Los procesos internos para la elección y sustitución de dirigentes, postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes federales y estatales de la materia y en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, las convocatorias y los manuales de organización respectivos.

El presente ordenamiento y los demás que de él dimanen, tendrán publicación, en su caso, en los niveles partidarios del ámbito nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional en el caso del Distrito Federal y seccional del Partido Revolucionario Institucional, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y transparencia, garantizando y aplicando los principios de equidad de género y participación de los jóvenes en los términos que establecen los Estatutos. . . .”

De la misma manera, la postulación de las susodichas mujeres, incumple con los siguientes preceptos estatutarios:

“...Capítulo III

De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido.

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria.

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar

una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público. En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa; solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, **al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sin excepción, en las postulaciones de candidatos. . . .“

Al igual dejó de observarse por el Comité Ejecutivo Nacional, del PRI, el numeral 11 del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos que establece:

“ . . . **Artículo 11.** La Comisión Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conducir, evaluar y validar el proceso de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en el nivel que corresponda, y en su caso, la fase previa, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. . . .”

Tiene aplicación al siguiente razonamiento la JURISPRUDENCIA:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS” consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen I, paginas 341-344.

“TESIS IX/2003, de su rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY”.

Por lo tanto es dable razonar, que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos; consecuentemente, debe traducirse como una transgresión al derecho político-electoral de ser votado hacia las que nos inscribimos, toda vez que restringe notablemente mis posibilidades de acceso al cargo para el que pretendo contender.

Tiene aplicación la siguiente:

JURISPRUDENCIA 27/2002.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por

unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

DÉCIMO AGRAVIO.- Me causa agravio, LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD en la sentencia que se combate, toda vez que no existe pronunciamiento respecto al acto del **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, en el acuerdo **CE/2015/41**. Mediante el cual declara formal y legal la candidatura de Patricia Hernández Calderón, en virtud de que no se respetaron de manera general la procedibilidad, violando con ello de manera directa mis derechos políticos - electorales, consistente en el respeto y observancia a la garantía de la paridad de género plena, consagrados en los artículo 7, 9, 14, 16, 41 fracción I y 48 transitorio segundo fracción II inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 33 párrafo 5 y 6, 56 fracción XXI, 185 párrafo 3, 4, 5 y 6 de la **LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DE TABASCO**, por parte del **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO** mediante el cual valida los registros a candidatos a diputados plurinominales propuestos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, toda vez, que no se cumplieron las formalidades esenciales y asignación de candidaturas.

EN CONSECUENCIA, me causa agravio la violación directa a mi esfera jurídica respecto a mis derechos político electorales, que se dejaron de respetar por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, al hacer omiso respecto a mi calidad de aspirante para contender a una diputación plurinomial en una mejor fórmula, toda vez, que de haberse llevado un proceso equitativo en igualdad de oportunidades y circunstancias, se legitimaría y prevalecería la democracia que tal celosamente vigila el estado al interior de las instituciones.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.- Me agravia la resolución que hoy se esgrime, no se haya pronunciado respecto a mis agravios que van encaminados a **DETENER LA DISCRIMINACION Y LA VIOLENCIA POLITICA DE LA QUE HE SIDO OBJETO**. Tales agravios se fundamentaron, en el sentido que la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem don Pará), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, señala en su artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 5 del señalado instrumento, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de sus derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por su parte, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y **TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS**, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abrir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En este sentido, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, entre los que se encuentran aquellas medidas afirmativas que tiene por objeto establecer cuotas de género para garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

Por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse tanto en las fórmulas que se integren para los cargos de diputados, presidentes municipales, síndicos de hacienda y regidores tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO.- ME SIGUE LESIONANDO LA SENTENCIA CAMBATIDA, debido a que ha dejado de observar como derecho fundamental lo preceptuado en el artículo 1 Constitucional y el **principio pro-persona y de convencionalidad**, que como mujer debe prevalecer en mi persona ante cualquier otro derecho que no sea de carácter humano, como lo es el caso de los derechos que puedan tener los órganos partidistas, pues es claro que no existe pronunciamiento alguno de mis agravios combatientes, es por ello que me causa agravio el acto reclamado de la autoridad responsable, en el sentido de haberse

negado entrar al fondo el acuerdo aprobado por el **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, NÚMERO CE/2015/41.**

Es por ello que me agravia que la resolución haya dejado de pronunciarse exhaustivamente en su considerando respecto a que el instituto electoral no haya hecho una correcta y exhaustiva revisión a las candidaturas a presidente municipales y regidores, antes de validarlas, ocasionándome una discriminación y desigualdad a mis derechos humanos y políticos, toda vez que la desigualdad de género me hace nugatorio el derecho de participar como diputada con un mayor margen de posibilidades.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)
Página: 555

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una

carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014.

Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014.

Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como jurisprudencia obligatoria, entre otras, la siguiente:

JURISPRUDENCIA 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

JURISPRUDENCIA 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

DÉCIMO TERCER AGRAVIO.- Me agravia que la sentencia de la que hoy se duele la suscrita, haya desestimado mis derechos humanos y políticos, debido a que en los juicios hoy impugnados, he peticionado que se me respete mi derecho preferente ante cualquier fórmula de la circunscripción a la que contiendo, aun y cuando se trate de situaciones extraordinarias, ya que la responsable debe vigilar que para la asignación de candidaturas no contravengan ningún tipo de norma jurídica, ni derechos preferentes, situación que no ocurrió en la especie pues de la sentencia que se duele, no se estima ninguna aseveración al respecto, máxime que en mis agravios he reiterado que he sido objeto de desigualdad de género en forma inequitativa ya que el centro debió haberse ponderado para la sustitución de candidatas, en consecuencia, me impide participar como candidata de mi Partido, como diputada plurinominal.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006808

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)

Página: 555

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como jurisprudencia obligatoria, entre otras, la siguiente:

JURISPRUDENCIA 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

JURISPRUDENCIA 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tiene aplicación al siguiente razonamiento la JURISPRUDENCIA:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS" consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen I, paginas 341-344.

"TESIS IX/2003, de su rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY".

DÉCIMO CUARTO AGRAVIO.- Son evidentes los agravios que se desprenden de la sentencia recurrida por carecer de motivación, fundamentación, exhaustividad, y congruencia en sí misma, pues con ella queda evidenciado que se me siguen conculcando mis derechos inherentes más elementales, traduciéndose esto como la acertada **violencia política y discriminatoria** en contra de las mujeres como yo que pretendemos vivir en una vida libre sin violencia, aportando nuestro conocimiento, experiencia y sensibilidad para mejorar nuestras condiciones de vida con una visión distinta que tenga rostro de mujer, ya que nuestras condiciones de vida como sociedad se ha venido deteriorando a pasos agigantados en las últimas décadas, ello en razón de que se ha recrudescido a partir de que se ha pretendido consolidar ante estas instancias la búsqueda de la JUSTICIA, una justicia que nos cuesta a las mujeres más cara que a cualquier hombre, a partir de la falta de respeto a mis derechos como mujer, ciudadana, militante de un partido político, en el que por cierto, he pretendido aspirar a un cargo de elección popular como parte de mis derechos consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los cuales México ha sido parte, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Contra la Mujer (MESECVI), se han hecho nugatorios, dado de que las resoluciones de la Sala Responsable han permitido que los órganos partidario se cubran con la espada de la justicia para anteponer los intereses personales de quienes en sus manos tienen la oportunidad de proponer candidaturas, bajo su más estricta discrecionalidad, partiendo de la primicia que les está siendo concedida con el fallo que hoy es revisado por esta Sala Superior, es por ello que confió que en esta instancia jurisdiccional se tenga a bien reflejar la JUSTICIA EFECTIVA, PRONTA Y EXPEDITA, con la finalidad de fortalecer y proteger el estado de derecho, donde se garanticen y protejan los principios rectores de la Paridad y Equidad de Género Plena, sin que ello signifique que tenga que aplicarse o reflejarse en una justicia postergada, puesto que es de explorado derecho que las pretensiones legales de quienes a través de los instrumentos internacionales, buscamos la reivindicación de la perspectiva de género en la esfera pública para garantizar la presencia de las mujeres en el mundo público con todo lo que esto implica tales como las oportunidades en el

mercado laboral, mayor acceso a la educación, mayor injerencia en los asuntos políticos, así como la posibilidad de participar en el diseño políticas públicas que mejoren nuestras condiciones de agentes activos en el desarrollo de nuestra sociedad, pero sobre todo, buscamos un enfoque multidimensional para garantizar condiciones de libertad que amplíen el margen de participación de nosotras las mujeres en la sociedad, es por ello que acudo a esta instancia con la esperanza de que realmente prevalezca el imperio de la ley, en contraposición de intereses partidistas, conveniencias políticas, tráfico de influencias u otros interés ajenos a la estricta aplicación de la ley, esperamos las mujeres en nuestros planteamientos se vean favorecidas con la intención de alcanzar el libre desarrollo para participar y convivir en una sociedad regulada bajo el imperio verdadero de la ley.

Cobra aplicación en igual sentido, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/20138, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Así como el siguiente criterio:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el

derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

De igual forma cobra aplicación el siguiente criterio:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EXPEDIENTE 58/2011. 29 derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EXPEDIENTE 58/2011. 30 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

Y en correlación con el siguiente:

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.

Época: Tercera

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN MI PERJUICIO.

A).- Artículos 1, 7, 9, 14, 16 y 41 fracción I, 48, transitorio segundo fracción II A).- Artículo 1, 7, 9, 14, 16 y 41 fracción I, 48, transitorio segundo fracción II inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos.

B).- artículo 2 de la constitución Política del Estado de Tabasco.

C).- Artículo 3, 8, 9, 12 14, 36, 72, 73 y 74 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado.

D).- Artículos 33 párrafo 5 y 6, 56 fracción XXI, 185 párrafo 3, 4, 5 y 6 y 186 de la LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DE TABASCO.

E).- Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem don Pará), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve

F).- Artículos 84, 85, 86, 87, 92 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

G).- Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

H).- ARTÍCULO 166 ESTATUTOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

J).- 192 Y 193 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Anuncio y ofrezco los medios de prueba que en mi favor deberán valorarse, mismos que pido sean admitidos y desahogados y que son los siguientes:

1.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en:

A) Copia de mi credencial de elector, en la que se acredita mi mayoría de edad y mi domicilio, acreditando con ello, que soy ciudadano del Distrito Local IV del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el cual pretendo

- participar como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional como Propietario de la Segunda Fórmula de Segunda Circunscripción. Documental que se adjunta para los efectos legales correspondientes.
- B) Copia de la credencial que me acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- C) Impresión del Portal de Transparencia del sitio oficial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI donde en la máxima publicidad de su Padrón de Militantes, se tiene registrado a PATRICIA HERNANDEZ CALDERON como Militante del PRI perteneciente al Sexto Distrito Electoral Federal de Tabasco, que no es parte de la Segunda Circunscripción Electoral Local de Tabasco.

INICIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HUESTRO PARTIDO PRI EN TU ENTIDAD MICROSITOS ELECCIONES

TRANSparencia BLOG PUBLICACIONES ESTRADOS DIGITALES PRENSA

TABASCO

Mostrar lista por municipio
Mostrar lista por distrito federal
Buscar por nombre

Nombre:
patricia hernandez calderon

BUSCAR

NOMBRE	GÉNERO	FECHA AFILIACIÓN	DISTRITO FEDERAL
PATRICIA HERNANDEZ CALDERON	M	13/10/2014	6
PATRICIA HERNANDEZ CALDERON	M		

Te recomendamos:

23/04/2015
BUSCA PRI SEGURIDAD, TRABAJO Y EDUCACIÓN PARA QUE NUESTROS HIJOS TENGAN UN MEJOR PAÍS

21/04/2015
PARA EL PLETO DE LODO, NO CUENTEN CON EL PRI: CÉSAR CAMACHO

20/04/2015

- D) - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la fe de hecho notariada de fecha 27 de abril del presente año, expedida por el licenciado GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO, Notario Público número 27, con residencia en Villahermosa, Tabasco, mediante el cual se acredita que PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, es perteneciente al distrito federal 6, con fecha 13 de OCTUBRE del 2014., la cual anexo para los efectos legales a que haya lugar.
- E) COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS CONSTANTE DE SEIS FOJAS UTILES, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

2.- **EL INFORME que deberá rendir la JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO**, para que con fundamento en el artículo 126 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, informen a la brevedad posible si en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto

Nacional de Electores a que sección electoral y a qué distrito electoral pertenece PATRICIA HERNANDEZ CALDERÓN, se peticiona lo anterior debido a que mediante oficio INE/JLTAB/VR/3653/2015, de fecha 21 de mayo del 2015, el vocal del Registro Federal de Electores, licenciado Jorge Alberto Zavala Frías, me informa que la información que solicite solamente puede ser proporcionada por un mandato judicial en términos del numeral antes invocado, oficio que anexo para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. LOS JUICIOS, consistentes en los criterios considerados en las resoluciones dictadas por nuestro máximo Tribunal Electoral en los juicios **SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 Y SUP-JRC-538/2015 ACUMULADOS**, mismas donde ha determinado que la reparación de los derechos violados por la autoridad responsable, **SON MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DE REPARARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTABLECIDOS; de ahí que, de ser fundado lo alegado por el suscrito, existe la posibilidad material y jurídica de reparar la afectación,** se citan los números de los juicios antes descritos en virtud de que por disposición del artículo 15 fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **dichos juicios tienen el carácter de hechos notorios para este Órgano Jurisdiccional**, lo cual solicito sean tomadas en cuenta para los efectos aquí solicitados.

4.- LOS JUICIOS, consistentes en los criterios considerados en las resoluciones dictadas por la Sala Regional de Toluca, del Tribunal Electoral Federal, en los juicios **ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 Y ST-JDC-280/2015**, mismas donde **se resolvió la cancelación de las candidaturas**, por lo que de igual manera se desprende categóricamente que es posible la reparación de mis derechos violados por la autoridad responsable, se citan los números de los juicios antes descritos en virtud de que por disposición del artículo 15 fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **dichos**

juicios tienen el carácter de hechos notorios para este Órgano Jurisdiccional, lo cual solicito sean tomadas en cuenta para los efectos aquí solicitados.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESTE ORGANO COLEGIADO TENGA A BIEN ADMITIRLAS POR SER PARTE FUNDAMENTAL Y CONTUNDENTES PARA ACREDITAR MIS PRETENCIONES Y AGRAVIOS, respecto a mi interés legítimo YA QUE no constituye una cláusula cerrada sino que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, que debe ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores al aplicar dicha figura jurídica, debiéndose buscar la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

De igual manera es preciso mencionar que la jurisprudencia de la Sala Superior ha dado un paso mayor y ha reconocido en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015, SUP-REC-94/2015 y SUP-REC-97/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, para controvertir los actos de la autoridad electoral que no se ajusten a los mandatos constitucionales y legales

Por ende establece requisitos de procedibilidad, que no se vinculan con un medio de impugnación específico, es por ello que debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, **donde la ley no distingue nadie debe distinguir**, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, debe deducirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema respecto de todos los medios de impugnación establecidos en la ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor, para combatir los actos comiciales estatales que vulneren los derechos políticos electorales.

SIRVE DE FUNDAMENTO LEGAL LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

1.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012 cuyo contenido, respectivamente, es el siguiente: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

2.- jurisprudencia P. /J. 3/2005₃ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

3.-la Suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido al resolver la contradicción de tesis 111/2013 y, en consecuencia, emitir la jurisprudencia P. /J. 50/2014 (10a.), con rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**, que en caso de no contarse con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo.

4.- REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

5.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

6.-Jurisprudencia51/2002

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

JURISPRUDENCIA 51/2002.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

Por otro lado, a efectos de aportar elementos mayores que puedan servir para demostrar que la reparabilidad del daño es factible jurídica y materialmente posible, cito entre otros, la sentencia al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, con el número de **EXPEDIENTE SX-JDC-1245/2012**, de fecha veintisiete de junio del año del dos mil doce; es decir, **DIEZ DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN DE ESE AÑO**. Este simple hecho, comprueba que, siguiendo el criterio el daño causado en mi perjuicio que afecta la esfera de mis derechos humanos es factible de reparar. En ese sentido, APELO A LA INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, para que actúe con apego a los principios rectores del derecho. A mayor abundamiento, ADEMÁS DE MIS PETICIONARIOS PRIMIGENIOS, PIDO, de la manera más atenta y respetuosa, SE VALOREN LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE UN POSIBLE CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR QUE PUDIERA SERVIR A ESA H. SALA, como razón para argumentar imposibilidad material y fallar en mi contra. El resolutivo de esa Sala y otros más que se dieron en esa misma elección en el Estado de Tabasco, es prueba fundamental para demostrar, en todo caso, que no pueden estar por encima del derecho, consideraciones de orden político.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- La nulidad y/o revocación y/o modificación, de la sentencia de fecha cinco de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, así como del acuerdo **CE/2015/41** por ser ilegal y atentar contra el orden Constitucional, al otorgarle registro a una persona que no cumple con los requisitos necesarios para ser candidato Diputado Local por el principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO.- El respeto a mi derecho a ser votado, pues dados los actos que se impugnan ese derecho me está siendo negado, y en mi agravio se está erigiendo a **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON**, como la número UNO de la lista de Candidatos a Diputados Plurinominales de la Segunda Circunscripción.

TERCERO.- La declaración de **Inelegibilidad** de **PATRICIA HERNANDEZ CALDERON** para ser registrada y postulada como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al cargo de Diputada Plurinominal Propietario de la Lista de la Segunda Circunscripción, cargo al que tengo mejor derecho.

CUARTO.- Me sea otorgado el Registro ante el IEPCT para ser Candidata Propietaria de la PRIMERA Fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción del estado de Tabasco por el PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESTA H. SALA; atentamente solicito:

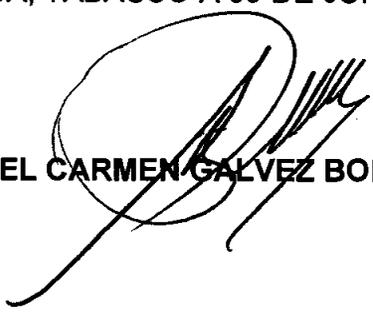
PRIMERO: Tenerme por presentado promoviendo Juicio para la Defensa de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de los actos y autoridades que se señalan.

SEGUNDO.- Admitir y dar trámite al Juicio para la Defensa de los Derechos Políticos del Ciudadano, que en este acto interpongo contra el acto y la autoridad señalados en el mismo.

TERCERO.- Declarar fundados y procedentes los agravios expresados en el presente escrito.

CUARTO.- Revocar los actos y resoluciones que se impugnan a efectos de que se me restituya en el goce de los derechos que me han sido violados.

PROTESTO LO NECESARIO
VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE JUNIO DEL 2015.


RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA